

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00173-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

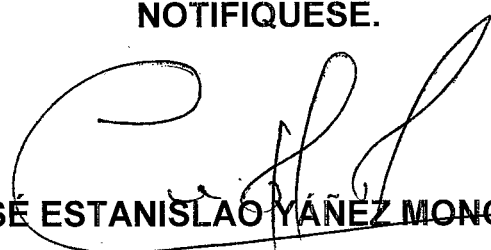
Cúcuta, ~~Sept~~ (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 54 a 56, suscrita por el doctor DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, en su calidad de primer suplente del gerente general de BANCO FINANADINA S.A, como cedente, y la doctora NANCY PATRICIA CORTES TIRADO, en su calidad de representante legal de la entidad denominada INCOMERCIO S.A.S., como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a INCOMERCIO S.A.S., como titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

Atendiendo la cesión de crédito vista a folios 52 a 53, suscrita por la doctora NANCY PATRICIA CORTES TIRADO, en su calidad de representante legal de la entidad denominada INCOMERCIO S.A.S., como cedente, y el doctor JOAHN BELTRAN SANCHEZ, en su calidad de representante legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S, como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a SERVICES & CONSULTING S.A.S, como titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00420-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

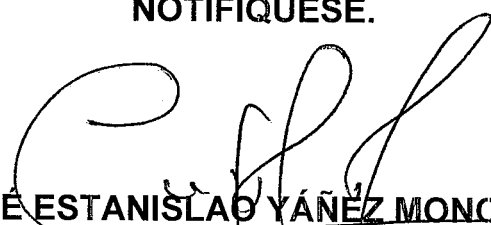
Cúcuta, 5 de Julio (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 78 a 79, suscrita por la doctora GINA KARINA PINEDA MARIN, en su calidad de representante legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., como cedente; y el doctor JUAN SEBASTIAN MIRANDA ORJUELA, en su calidad de representante legal de LUSTRUM S.A., como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a LUSTRUM S.A., como titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, téngase al abogado OSCAR FABIAN CELIS, como apoderado judicial de LUSTRUM S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00719-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

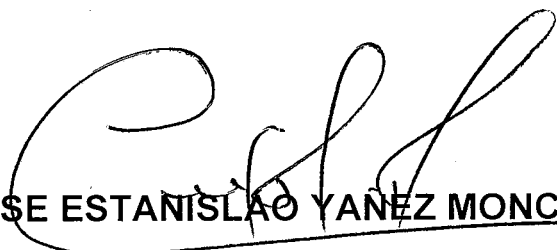
Cúcuta, ~~señs~~

(06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que se incurrió en un lapsus calami respecto a los apellidos del acá codemandado siendo lo correcto JORGE ELIECER **ROJAS CASTRO** quien se identifica con C.C. 13.232.760 y no como se tuvo en el auto de fecha 15 de junio de 2021 JORGE ELIECER **CASTRO ROJAS**; es por lo que el despacho dispone a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el codemandado señor JORGE ELIECER **ROJAS CASTRO** en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí codemandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$ 21.930.000,00,** dejándose incólume la medida cautelar en el auto de fecha junio 15 del año en curso, respecto a la señora **MARIA EUGENIA PAEZ RUIZ**; y el requerimiento a la Secretaría de este juzgado. Procédase a librar los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

scio

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2011-00492-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante (fls 62 a 63), sería del caso proceder a ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-201410, sino se observara que la ORIP de la ciudad mediante escrito de fecha junio 25 de 2014 (fl 18) comunicó a este despacho que procedió de manera oficiosa a cancelar el registro de embargo que recaía sobre el referido bien inmueble, en razón a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, por haberse registrado una medida cautelar de embargo con acción real, por ende, no es procedente acceder a lo solicitado por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante.

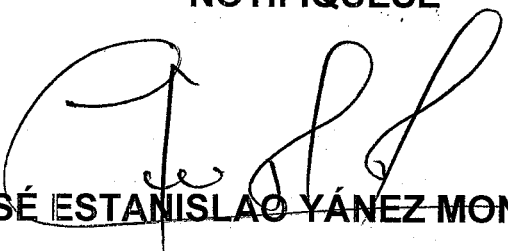
Respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-151906 de propiedad del demandado señor ORLANDO RODRIGUEZ LEON, distinguido como predio sin dirección LOS BRACITOS CORREGIMIENTO DE SAN MIGUEL del municipio de El Zulia N/S, sería del caso proceder a comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, sino se observara que previo a oficiar para dicha comisión, se hace imperante oficiar a través de secretaría a la ORIP de la ciudad para que proceda a corregir el yerro presentado en la anotación N°7 del referido bien inmueble (fl 51), ya que la anotación fue registrada como de: Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Cúcuta, a: CELY HERNANDEZ CLAUDIA LUCERO, a: RODRIGUEZ LEON ORLANDO, cuando la medida cautelar acá decretada es, de: INMOBILIARIA MEGAVIVIR LTDA, a: RODRIGUEZ LEON ORLANDO, pues el juzgado citado no es parte, y en segundo lugar la medida cautelar fue solicitada y decretada respecto del 50% de la propiedad del señor RODRIGUEZ LEON ORLANDO, además la señora CELY HERNANDEZ CLAUDIA LUCERO no es parte dentro de esta acción; así las cosas, deberá corregirse el citado error. Oficiése en tal sentido.

Una vez la ORIP de la ciudad proceda a subsanar el error en comentario (párrafo anterior), se ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S), quien tendrá facultades para fijar fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia de secuestro, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios

provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría elabórense los oficios a la ORIP de la ciudad; y posteriormente líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 79; por ser procedente se dispone, requerir al señor pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E., de la ciudad, para que informe a este despacho judicial, el diligenciamiento dado a nuestros oficios números 1599 de fecha mayo 06 de 2013 y 7711 del 02 de diciembre de 2016, respecto a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ, quien labora en esa entidad.

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Líder de Programa Gestión y Desarrollo del Talento Humano del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E.; así como el desprendible de nómina del demandado, visto a folios 74 a 78, lo anterior, para lo que estime pertinente.

Requírase a secretaría para que proceda a manifestar por escrito las razones por las cuales presentó mora, al momento de pasar este expediente al despacho, para resolver lo pertinente, ya que con este actuar está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAOO

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00042-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

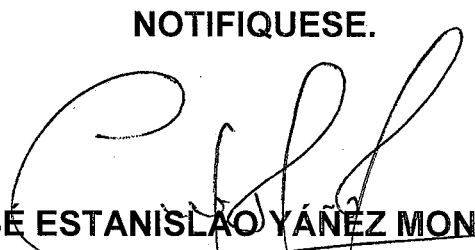
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 88, correspondiente a la cuota parte de la obligación que tiene a su favor el coacreador demandante BANCOLOMBIA S.A., suscrita por el doctor NESTOR RENNE PINZON PINZON en su calidad de representante legal judicial de la entidad bancaria antes referida, como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en su calidad de apoderada general de REINTEGRA S.A como cesionario, sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales (fl 90 R), y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, por tanto, no se accede a la cesión del crédito en la porción que le corresponde a Bancolombia S.A.

Observando el despacho que en la liquidación del crédito vista a folios 86 a 87 allegada por la apoderada judicial del coacreador demandante BANCOLOMBIA S.A, no se tuvo en cuenta la subrogación parcial que se llevó a cabo entre BANCOLOMBIA S.A. y el FNG; y teniéndose en cuenta que secretaría no corrió traslado de la misma, se exhorta a la apoderada judicial de la referida entidad Bancaria para que proceda a allegar la liquidación del crédito, con sujeción a la ley; ya que entidad demandante no es la única acreedora dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00350-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 5 de

(06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de poder visto al folio 39, téngase al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido. (fl. 1).

Teniéndose en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico (registrado en la página web del SIRNA), donde solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y la eventual terminación del proceso en razón al fallecimiento del demandado (sic), como obra en el escrito visto al folio 40; y observándose que se dan los presupuestos de que tratan los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para desistir (fl 39); además que dentro de éste proceso no se ha proferido Sentencia al respecto; es por lo que se accede al desistimiento de la presente demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante; como consecuencia de ello, se declara terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, adelantado por DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S, contra el señor EDINSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso

CUARTO: Téngase al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00389-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

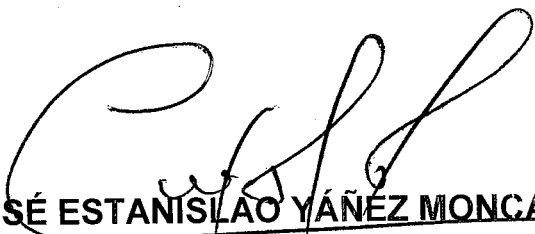
Cúcuta, ~~Seis~~ (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio correspondiente a la señora JESSICA CAROLINA RESTREPO; además de la publicación efectuado por parte de éste estrado judicial, en el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y observándose que ha fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada antes referida, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2017; es por lo que éste despacho procede a designarle como curador ad-litem, a la abogada BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido de manera virtual a través de correo electrónico registrado en la página del SIRNA; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante (folio 58), el despacho no accede, teniéndose en cuenta que la designación del curador ad-litem se realiza de la lista de auxiliares de la Justicia vigente, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00432-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista al folio 112, suscrita por el doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en su calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S, como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, por lo tanto, no se accede a la cesión del crédito solicitada.

Sería del caso acceder a la terminación allegada por la apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S (fl 123), sino se observara que la referida entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, en razón a la no aceptación de cesión de crédito rubricada por BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA S.A.S, como así quedó registrado en el párrafo inicial de este auto; así las cosas, hasta este momento procesal no se accede a la terminación solicitada. En razón a lo anterior, no se le puede reconocer personería a la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00631-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

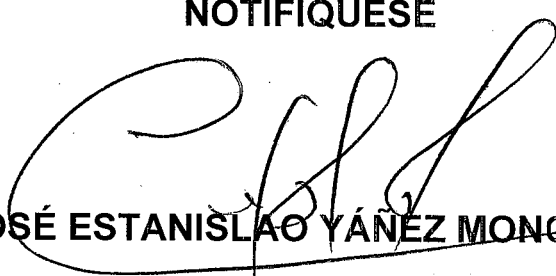
Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada (fls 31 a 32 y 33); y observando el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, procede a impartírsele aprobación a la misma.

En atención al escrito visto al folio 36, donde el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la despacho la entrega de depósitos judiciales a favor de su poderdante, por darse los presupuestos de los artículos 446 y 447 del CGP, procédase por secretaría de conformidad, hasta la concurrencia del valor aprobado en la liquidación del crédito (fls 31 a 32). Oficiese.

En lo que atañe a la petición incoada a través de correo electrónico, vista al folio 37, reiterada al folio 38, remitida al parecer, por el señor demandante, donde solicita al despacho la terminación del proceso y se le haga entrega de los dineros dentro de este radicado; debo manifestar, que no se accede a lo solicitado, por cuanto, a pesar de estar inmersos en un proceso de mínima cuantía, la parte demandante está actuando a través de endosatario en procuración, además al realizarse la revisión del escrito de demanda no se registró en el mismo (ítem notificaciones) correo electrónico del demandante, para efectos de tener certeza que la petición se allegó desde el correo oficial del mismo; para finalizar las sumas de dinero que se encuentran constituidos como depósitos judiciales, no cubren la totalidad de la obligación, en atención a la liquidación del crédito aprobada; así las cosas, hasta este momento procesal no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00650-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

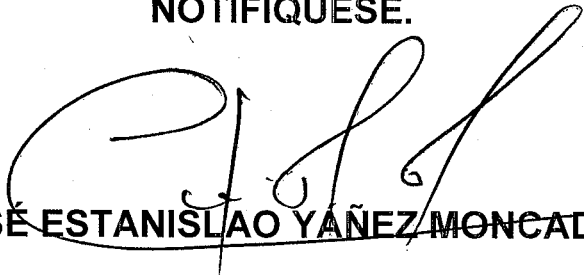
Cúcuta, ~~Set~~ (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a lo solicitado por la demandada señora Martha Lilia Martínez Figueroa, en el sentido de que, sea retirado (sic) el embargo que actualmente tiene en las cuentas bancarias y cámara de comercio, en razón a que cuenta con paz y salvo expedido por la parte demandante (folios 36 a 45), reiterado a folios 46 a 60; sino se observara que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017 (fl 10 a 12), se libró mandamiento de pago en su contra, y se decretaron unas medidas cautelares; y, a la fecha de este pronunciamiento, la parte demandante a través de apoderada judicial, no ha allegado al despacho ninguna solicitud de terminación del proceso o en su defecto, petición de levantamiento de las medidas cautelares, por ende, las medidas cautelares decretadas siguen vigentes; como quedó registrado en el auto de fecha diciembre 16 de 2020 (fl 33). No esta demás manifestar que tampoco se dan los presupuestos del artículo 597 del Código General del Proceso; en consecuencia, no se accede a lo solicitado por la demandada.

Déjese registrado en este auto, que en atención a los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el derecho de petición, no es la herramienta procesal para el actuar dentro de los procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Seis* (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante, la cual está coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante, visto al folio 172 a 173, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el representante legal de la entidad demandante es el dueño de la acción; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la INMOBILIARIA FINAR LTDA representada legalmente por el señor JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, contra las señoras MARIA TERESA SERRANO LEAL y ZOILA MARINA LEAL CONTRERAS, conforme lo motivado.

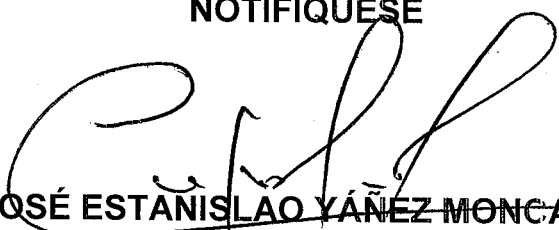
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 06 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose ordenado mediante auto de fecha enero 24 de 2018 (fl 31 a 32) el embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: URM-823 de propiedad del señor SEFERINO DIAZ JAIMES; y teniéndose en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta N/S (fl 34 a 36), procedió a registrar la medida de embargo acá decretada; es por lo que, se ordena a secretaría oficiar de manera inmediata a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición de manera expedita el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. O-

fidese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00004-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 5 de Julio (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial sustituto de la entidad demandante, visto a folios 162 a 172, donde solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir; es por lo que el despacho accede a lo solicitado.

En lo que atañe al escrito allegado a través de correo electrónico por el codemandado señor RAMIRO PARADA (fl 145 a 146), el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto dentro de esta acción de restitución no se decretaron medidas cautelares contra quienes integran la parte demandada.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por la INMOBILIARIA ATRIUM LTDA, contra los señores RAMIRO PARADA, RAUL ANTONIO MONTOYA ZULUAGA y JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE, en razón a lo motivado.

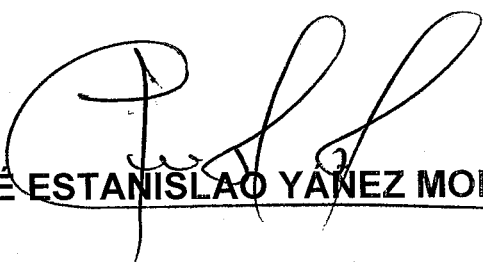
SEGUNDO: Desglóse los documentos soportes de esta acción verbal, y hágasele entrega a la parte demandante, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

TERCERO: Abstenernos de acceder al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el codemandado señor RAMIRO PARADA, en razón a lo motivado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00067-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito obrante a folios 95 a 96, allegado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso de la referencia, en razón al documento de transacción rubricado por la demandante señora LUZ ALBA CARREÑO PINTO y el codemandado señor WLADIMIR LOBO RODRIGUEZ (fls 96R a 98), donde se desprende que con la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, los cuales ascienden a la suma de \$1.750.000,00 (fl 80) y el pago extrajudicial por valor de \$1.600.000,00, (el cual al parecer ya se canceló), se materializa el pago total de la obligación; es por lo que el despacho, en razón a ello, y teniéndose en cuenta que es la voluntad de las partes en litigio llevar a feliz término este proceso, y observándose que el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, cuenta con facultad para recibir (ver folios 1 y 18), se accede a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; por consiguiente, se ordena, la entregada de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte ejecutante equivalentes a la suma de \$1.750.000,00, por cuanto los mismo hacen parte del pago total de la obligación; concomitantemente, se procédase de manera oficiosa con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; igualmente los depósitos judiciales que superen el monto antes referido y los que en lo sucesivo se retengan a la parte codemandada serán entregados a los mismos, en los valores retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

En lo que refiere al escrito reiterado, por el codemandado señor WLADIMIR LOBO RODRIGUEZ, vistos a folios 99 a 114, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento al respecto, en aplicación a la figura de sustracción de materia, ya que con este auto se está decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con respecto a la solicitud de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso adelantado por la señora LUZ ALBA CARREÑO PINTO contra el codemandado TULIO CESAR IBARRA RINCON, el despacho accederá a ello; por tal razón se decretará el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que llegare a quedar dentro de este proceso a favor de TULIO CESAR IBARRA RINCON; para lo cual se oficiara al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes a la demandante señora LUZ ALBA CARREÑO PINTO, equivalentes a la suma de \$1.750.000,00; igualmente los depósitos judiciales que superen el monto antes referido y los que en lo sucesivo se retengan a la parte codemandada sean entregados a estos, en los valores retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, impetrado por la señora LUZ ALBA CARREÑO PINTO, a través de apoderado judicial, contra los señores TULIO CESAR IBARRA RINCON y WLADIMIR LOBO RODRIGUEZ, conforme lo motivado.

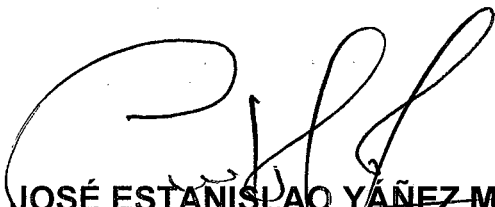
TERCERO: Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que llegare a quedar dentro de este proceso a favor del codemandado TULIO CESAR IBARRA RINCON; y como consecuencia de ello, los bienes que se llegaren a desembargar queda a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, en su radicado 2019-00416. Ofíciase (ver fl. 64).

CUARTO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva letra de cambio, y hágasele entrega al demandado señor WLADIMIR LOBO RODRIGUEZ, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00228-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 5 de 5

(06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (fl 29), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl 28), es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, conforme al poder otorgado, es por lo que el despacho accede a lo solicitado; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor YHANPIER YHOHAN CARRILLO PATIÑO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00278-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis

(06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (fl 44), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl 46 a 47), es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, conforme al poder otorgado, es por lo que el despacho accede a lo solicitado, lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por MOTOS DEL ORIENTE AKT, de propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, contra los señores PABLO JOSE DIAZ CONTRERAS y YESENIA RODRIGUEZ DELGADO, en razón a lo motivado.

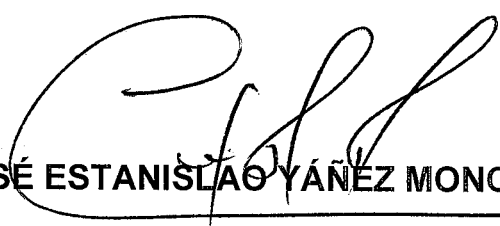
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00308-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 5 de 5 (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a los folios 76 a 78, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual se encuentra registrado en la página WEB del SIRNA (fl 79); donde solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, a través de apoderado judicial, contra el señor HENRY FERNANDO SANCHEZ ARCHILA, en razón a lo motivado.

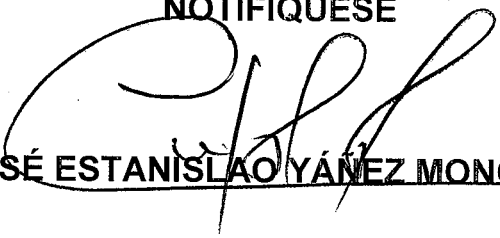
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00350-00

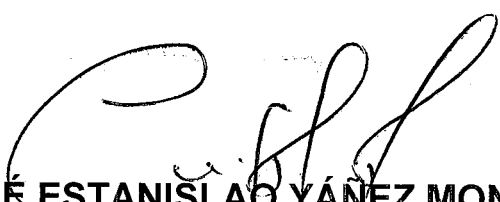
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~señs~~ (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad mediante su oficio N°0952 (fls 15 a 16), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la acá codemandada SULENY URIBE GARCIA. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-3153-006-2016-00192-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada a través del correo electrónico de la endosataria en procuración de la parte ejecutante, obrante al folio 42 a 43, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho, en razón a ello, procede a aceptar lo peticionado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto, cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, contra la señora LUISA JIMENA MORA VILLAREAL, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00820-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

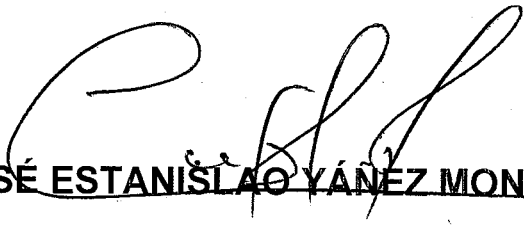
Cúcuta, *seis* (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante su oficio N°1998 (fl 129 a 130), por ser procedente éste despacho judicial se dispone **tomar nota de su orden de embargo respecto de las sumas de dinero que llegaren a registrarse a favor de la acá DEMANDANTE señora MORELLA HAYDE GARCIA PARADA.** Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el primer turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-007-2020-00313-00.

En lo que refiere a los escritos vistos a folios 125 a 128 y 131 a 132, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento la respecto, en razón a lo ordenado en el párrafo anterior de este auto, en el cual se desató lo pertinente la medida cautelar de embargo, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2018-00952-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de poder visto al folio 25, téngase al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido. (fl 25).

Teniéndose en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico (registrado en la página web del SIRNA), donde solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y la eventual terminación del proceso en razón al fallecimiento del demandado (sic), como obra en el escrito visto a los folios 24 a 25; y observándose que se dan los presupuestos de que tratan los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para desistir (fl 25); además que dentro de éste proceso no se ha proferido Sentencia al respecto; es por lo que se accede al desistimiento de la presente demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante; como consecuencia de ello, se declara terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, adelantado por DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S, contra el señor NELSON VEGA ARIAS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

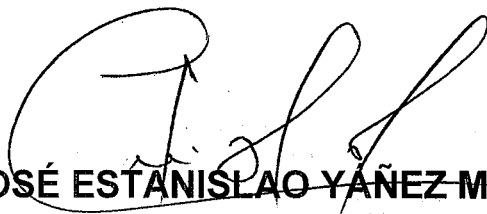
TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso

CUARTO: Téngase al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00994-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis

(06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (fl 25), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl 23 a 24), es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, conforme al poder otorgado, es por lo que el despacho accede a lo solicitado; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por el CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES, PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la PROMOTORA ROANCA S.A.S., en razón a lo motivado.

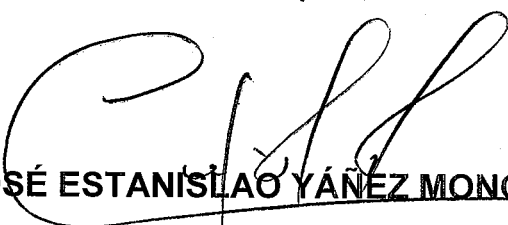
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00995-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *seis*

(06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (fl 22), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl 20 a 21), es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, conforme al poder otorgado, es por lo que el despacho accede a lo solicitado, lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por el CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES, PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO GERARDO CHACON HIDALGO, en razón a lo motivado.

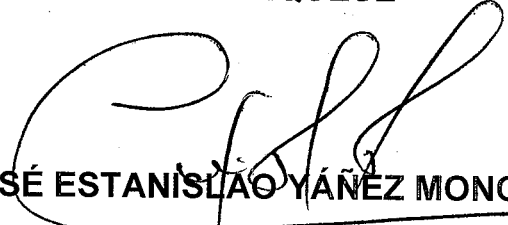
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01148-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 63, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el cual está debidamente registrado página del SIRNA (fl 64), donde solicita la terminación del presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora, incluyéndose capital, intereses y costas procesales; es por lo que, el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS AMADEO VILLAVERDE CARDENAS, en razón a lo motivado. ✓

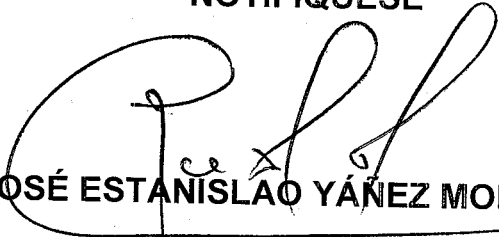
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandante, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso. ✓

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01162-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

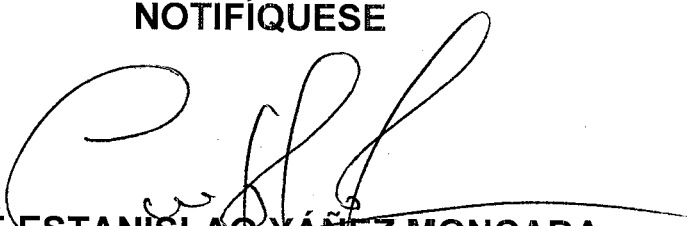
Cúcuta, *señs* (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito obrante a folio 81 donde el mandatario judicial ejecutante solicita requerir a las entidades bancarais referidas en el escrito petitorio, por ser procedente, se ordena requerir a las citadas entidades financieras, para que informen a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio número 983 de fecha febrero 25 de 2019 (fl 26), donde se ordenó a esas entidades registrar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado las señoras JUSNELLY CEPEDA COLMENARES e INGRID KATHERINE CHACON SANCHEZ. Lo anterior, so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido.**

Así mismo, y observándose que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la codemandada señora INGRID KATHERINE CHACON SANCHEZ, se exhorta al mismo, para que proceda con diligencia; recordándosele que para el efecto deberá proceder con apego al CGP, en razón a lo estatuido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00314-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis

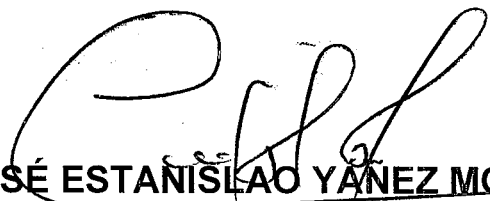
(06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a los folios 30 a 31, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al despacho, se proceda a realizar el registro en la página nacional de personas emplazadas y se dé impulso procesal a la actuación de la referencia; sería del caso acceder a ello, sino se observara en primera medida, que dentro de esta acción, no se ha ordenado emplazar a nadie, por ende, no es procedente efectuar el registro en la página nacional de personas emplazadas, como lo solicita la profesional del derecho; y por otro lado, en lo que refiere a las medidas cautelares (folio 31), el despacho en auto de fecha octubre 22 de 2019 (fl 24), ordenó decretar las mismas, por ende, es superfluo hacer nuevamente pronunciamiento al respecto. *Se debe solicitar estado de emplazamiento ver auto de fecha 22 de octubre de 2019.*

2/2

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00527-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~seis~~ (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl 64), donde solicita el despacho se le haga entrega de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso, los cuales ascienden a la suma total de \$1.101.224,00, y concomitantemente se proceda con la terminación del presente proceso; es por lo que, el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenándose, hacer entrega de los referidos depósitos judiciales a la parte ejecutante hasta la suma de dinero arriba referida, es decir, \$1.101.224,00; así mismo, se ordena que los depósitos judiciales que excedan el valor antes referido, y los que en lo sucesivo sean retenidos a la parte codemandada sean entregados en los valores retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

Como consecuencia de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$1.101.224,00; así mismo, se ordena que los depósitos judiciales que excedan el valor antes referido, y los que en lo sucesivo sean retenidos a la parte demandada sean entregados a ésta, en los valores retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

SEGUNDO: Como consecuencia se lo anterior, declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, contra las señoras CLARA INES CONTRERAS ROLON y ELIZABETH GARAY LAZARO, conforme lo motivado.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

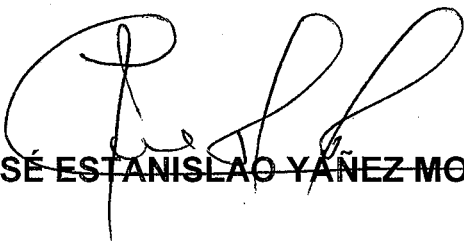
CUARTO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta la

causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular – acumulación.

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00998-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de solicitud de acumulación de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (folios 30 a 34); el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 463 y SS, 422 del C. G. del P; artículo 14 de la ley 820 de 2003; por tal razón, éste despacho procederá acceder a la acumulación de la demanda; en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acedase a la acumulación presentada; en consecuencia ordénense a los señores ANGELA MASSIEL JURADO ROJAS, BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, FANNY RAYO FORERO y MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a INMOBILIARIA MARELSA, las siguientes sumas de dinero:

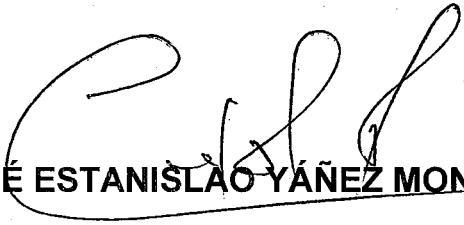
- **\$93.190,00**, por concepto de servicio de agua suministrado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P, contenido en la factura de venta anexa al escrito de acumulación de demanda, vista la folio 34; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, sobre ésta cuantía desde fecha 07 de diciembre de 2017, hasta se pague la totalidad de la misma.
- **\$512.490,00**, por concepto de servicio de energía suministrado por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P, contenido en la factura de venta anexa al escrito de acumulación de demanda, vista la folio 33; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, sobre ésta cuantía desde fecha 07 de diciembre de 2017, hasta se pague la totalidad de la misma.
- **\$79.230,00**, por concepto de servicio de energía suministrado por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P, contenido en la factura de venta anexa al escrito de acumulación de demanda, vista la folio 32-R; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, sobre ésta cuantía desde fecha 07 de diciembre de 2017, hasta se pague la totalidad de la misma.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda inicial; notifíquese personalmente a los señores ANGELA MASSIEL JURADO ROJAS, BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, FANNY RAYO FORERO y MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL éste proveído, toda vez que los mismos no han sido debidamente notificados del auto mandamiento de pago primario, lo anterior al tenor de lo preceptuado en el artículo 463 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020. *Notifíquese con el auto primario.*

TERCERO: Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, contra los señores ANGELA MASSIEL JURADO ROJAS, BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, FANNY RAYO FORERO y MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 463 del C.G. del P. Háganse las publicaciones en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del C. G. del P y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01133-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

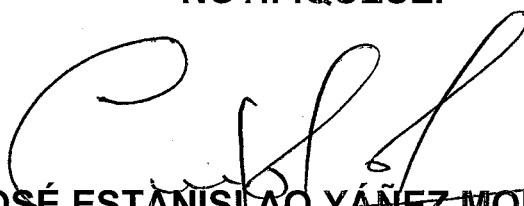
Cúcuta, seis 06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito de subrogación parcial, allegado a través de correo electrónico, firmado por el doctor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ (fl 45) en su condición de representante judicial de la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA, mediante la cual pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago parcial efectuado al acreedor, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma de \$29.737.063,00, la cual corresponde a una cuota parte del pagaré N°456954554 (folios 11 a 12); es en razón a ello, que opera la subrogación **parcial** respecto de los derechos, acciones, privilegios que se derivan del título valor objeto de ejecución antes referido, hasta la concurrencia del monto cancelado; en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil, se accede a reconocer; y tener para todos los efectos legales como titular o subrogatario parcial de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan dentro de éste proceso, **hasta la concurrencia del monto cancelado**, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Como consecuencia de lo anterior; y en atención al escrito contentivo de poder visto al folio 50R a 51, téngase al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como mandatario judicial del subrogatario **parcial** FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00107-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *seis* (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a los folios 40 a 41, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual se encuentra registrado en la página WEB del SIRNA (fl 42), donde solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y accesorios; y consecuentemente solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir e incluso para terminar el proceso por pago; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, en razón a lo motivado.

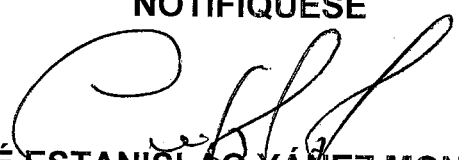
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Monitorio

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~señs~~

(06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la abogada STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl 1); dejándose registrado en este auto que las profesionales del derecho, no podrán actuar de manera simultánea dentro de esta acción, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

Téngase al abogado JOSE ANDRES ARIZA GARICA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl 25 a 26).

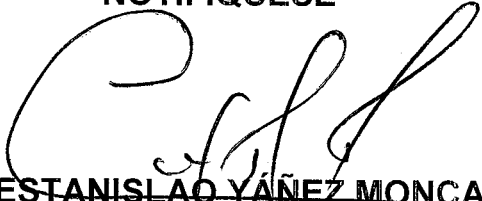
Vencido el término de requerimiento concedido a la parte demandada, y observándose que ésta contestó la demanda a través de su representante legal suplente (folios 41 a 45), el despacho antes de fijar fecha y hora para la audiencia a que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso, procede a correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que si lo considera pertinente pida pruebas adicionales al respecto, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 421 del citado Código y el Decreto 806 de 2020. **Para el efecto por secretaría procédase a remitir copia PDF de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.**

Téngase al señor JUAN CARLOS MELENDEZ ZAPATA, representante legal suplente de la entidad demandada NORVITAL IPS, para que actúe en causa propia dentro de esta acción monitoria (folios 11 a 14).

En lo que refiere al escrito visto a folios 46 a 47, donde la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho seguir adelante con la ejecución (sic), el despacho no accede, en primer lugar, por cuanto no estamos en presencia de un proceso ejecutivo; además, en razón a lo motivado en el párrafo tercero de este auto. En lo que concierne a que se le envíe link digital del proceso, el despacho tampoco accede, por cuanto no existe link digital implementado por la Administración de Justicia, sin embargo, habiéndose digitalizado el mismo, se ordena la remisión del expediente en PDF a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para lo que estime pertinente. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00583-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto al folio 141, reiterado a folios 146 a 151 y 160 a 165; y en aplicación a la Resolución N°1042 del 15 de diciembre de 2020, se ordena a través de secretaría oficiar a la alcaldía de la ciudad, para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral de las mejoras declaradas sobre el predio N°120300400005001 por la demandada señora CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS; predio ubicado en la K2, número 14-61 corregimiento de Agua Clara (N/S), solemnizada mediante escritura pública número 7907 del 27 de noviembre de 2014 de la notaria segunda de Cúcuta. **Oficiese.**

Agréguese lo informado por la ORIP de la ciudad, respecto de haber cancelado de manera oficiosa la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-128091, en razón a la medida cautelar con garantía real decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad (folios 142 a 145); así mismo, déjese registrado en este auto que mediante auto de fecha enero 18 de 2021 (fl 136) éste despacho judicial procedió a oficiar al mencionado Juzgado del Circuito con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 468 del CGP.

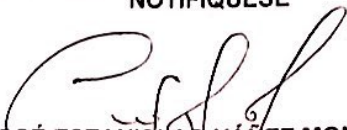
Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto de su petición obrante a los folios 152 a 159, reiterada en folios 164 a 171, en el sentido de hacer pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito por él presentada, **sino se observara que el profesional del derecho demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020**, en el sentido de correr traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, función que tampoco efectuó la secretaría de este despacho; por ende, no habiéndose impulsado el traslado respectivo por parte del apoderado judicial ejecutante, se ordena a secretaría proceder a correr traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada con sujeción al Decreto 806 de 2020 y al CGP; fenecido el término del traslado pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

En lo que atañe a las pretensiones 3° y 5° del escrito de tutela del cual se nos corrió traslado por parte del Juez Constitucional (folios 172 a 174), debo como titular del despacho manifestar en primer lugar, que

respecto de la pretensión 3º, que previo a proferir auto fijando fecha y hora para la diligencia de remate, se deberá dar cumplimiento al artículo 444 del CGP; respecto de la pretensión 5º, este despacho mediante auto de fecha enero 18 de 2021 (fl 136) procedió a oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 468 del CGP; es decir, es un evento superado; y frente a las pretensiones 2º y 4º, las mismas quedaron zanjadas en los párrafos iniciales de este auto; lo anterior, para lo que estime pertinente el señor Juez Constitucional.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana